



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003967-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03356-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GERSON EDU BARZOL GUADALUPE**
Entidad : **RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03356-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2023, interpuesto por **GERSON EDU BARZOL GUADALUPE** contra la respuesta contenida en la Carta N° 003-2023-DRSJ-RSVM-CCA 2023-I de fecha 25 de setiembre de 2023, a través de la cual la **RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

“(…)

Sumilla: SOLICITO ENTREGA DE INFORMACION PUBLICA LEY 27806-LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA RED DE LA GANADORA AL CARGO DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO I PARA LA MICRO RED DE CONCEPCION SRTA. KATHERIN ISABEL CORZO AVILA DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS DE PROVISION DE PLAZAS VACANTES N° 001-2023-RSVM EN LA MODALIDAD DE PLAZOS FIJO.

*M.C. CHRISTIAN D. MATAMOROS VERA
DIRECTOR DE LA RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO
CON ATENCIÓN: COMISIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS DE
PROVINCION DE PLAZAS VACANTES N° 001-2023-RSVM EN LA
MODALIDAD DE CONTRATO A PLAZO FIJO.*

(...) solicito se me otorgue información pública de la ganadora al cargo de asistente administrativo I para la micro red de Concepción Srta. Katherine Isabel Corzo Avila del concurso abierto de méritos de provisión de plazas vacantes N° 001-2023-RSVM en la modalidad de plazos fijo. De lo siguiente:

- 1.- Expediente completo de la postulante KATHERIN ISABEL CORZO AVILA.
2. Acta de Evaluación de Calificación del Expediente del currículum vitae documentado de la postulante KATHERIN ISABEL CORZO AVILA.
3. Acta de evaluación de calificación y examen de conocimiento de la postulante KATHERIN ISABEL CORZO AVILA.
- 3.- Acta de Evaluación de Entrevista Personal

(...)” [sic]

A través de la Carta N° 003-2023-DRSJ-RSVM-CCA 2023-I de fecha 25 de setiembre de 2023, el Presidente de la Comisión de la entidad señaló entregar documentación y negó la misma alegando lo siguiente:

“(…)
Que, en vista del documento de referencia, LA COMISION DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS DE PROVISION DE PLAZAS VACANTES N° 001-2023 - RED DE SALUD VALLE DE MANTARO EN MODALIDAD DE PLAZO FIO, “No puede emitir documento alguno relacionado a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”, como lo menciona el numeral h ^[1] del artículo N° 15 de la Ley N° 27806, asimismo anexamos al presente documento, aquellos documentos las cuales son proporcionadas al ejercicio de sus derechos:
ANEXOS:
1.A.- ACTA DE EVALUACIÓN CV
1.B.- ACTA DE EVALUACIÓN DE EXAMEN DE CONOCIMIENTO
1.C. EXAMEN DE CONOCIMIENTOS
1.D. ACTA DE EVALUACIÓN DE ENTREVISTA PERSONAL
(...)” (sic).

Con fecha 29 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, solicitando se ordene a la entidad la entrega de la información por ser pública, por no estar inmersa en ninguna causal de excepción, señalando lo siguiente:

“(…)
I.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO
Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación en contra a la Carta N° 003-DRSJ-RSVM-CCA-2023-I, donde desestima mi solicitud de acceso a la información pública de fecha 07/09/2023 solo de manera nada transparente me envía información a medias (...).
II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO
(…)
2.- Este pedido como se verifica se refiere a la entrega de expediente acta de evaluación de curriculum vitae, prueba de conocimiento, entrevista personal y curriculum vitae donde contenga el grado académico, la experiencia laboral y las capacitaciones, requerimiento que es de carácter público, ya que es un concurso público para acceder a la administración pública con la finalidad de constatar el perfil de puesto, los grados de estudios y la capacitaciones ya que

¹ Excepción actualmente recogida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

por el portal de sunedu y minedu no registra ningún resultado del grado en mención.

*3.- Con Carta N° 003-DRSJ-RSVM-CCA-2023-I, se me niega el derecho de obtener la información pública solicitada ya que refieren que la información que solicita se refiere a los datos personales cuya publicación constituye una invasión de la intimidad personal y familiar, negandome a la solitud, y no respetando al principio de publicidad de la ley 24777 ley e procedimiento administrative general. Debo mencionar tambien que los datos personales no requiero conocer. Ya que en diferentes plataformas virtuales es de caracter publico como es la consulta ruc en la sunat, consulta de placas de vehiculos registros publicos, afiliaciones de essalud, sis, minsa etc etc. son publicas, y ya tendrían responsablilidad administrativa, responsablidad civil y responsabilidad penal por no brindar informacion publica segun la OPINION TECNICA N 51-2019-JUS/DGTAIPD.
(...)” (sic)*

Mediante la Resolución N° 003623-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de octubre de 2023² se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 del mencionado cuerpo normativo establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera

² Notificada a la entidad el 30 de octubre de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar **a)** si la solicitud fue atendida conforme ley; y, **b)** si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad, con copia a la Comisión Permanente, información sobre

“(...) la ganadora al cargo de asistente administrativo I para la micro red de Concepción Srta. Katherine Isabel Corzo Avila del concurso abierto de méritos de provisión de plazas vacantes N° 001-2023-RSVM en la modalidad de plazos fijo. De lo siguiente:

- 1.- Expediente completo de la postulante KATHERIN ISABEL CORZO AVILA.*
- 2. Acta de Evaluación de Calificación del Expediente del currículum vitae documentado de la postulante KATHERIN ISABEL CORZO AVILA.*
- 3. Acta de evaluación de calificación y examen de conocimiento de la postulante KATHERIN ISABEL CORZO AVILA.*
- 3.- Acta de Evaluación de Entrevista Personal (...).” [sic]*

Por su parte, mediante la Carta N° 003-2023-DRSJ-RSVM-CCA 2023-I de fecha 25 de setiembre de 2023, el Presidente de la Comisión de la entidad señaló entregar información parcial y negó lo requerido alegando que:

“No puede emitir documento alguno relacionado a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...), como lo menciona el numeral h del artículo N° 15 de

la Ley N° 27806, asimismo anexamos al presente documento, aquellos documentos las cuales son proporcionadas al ejercicio de sus derechos:

ANEXOS:

1.A.- ACTA DE EVALUACIÓN CV

1.B.- ACTA DE EVALUACIÓN DE EXAMEN DE CONOCIMIENTO

1.C. EXAMEN DE CONOCIMIENTOS

1.D. ACTA DE EVALUACIÓN DE ENTREVISTA PERSONAL

(...)." (sic).

Con fecha 29 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, solicitando se ordene a la entidad la entrega de la información por ser pública, por no estar inmersa en ninguna causal de excepción, señalando que se le entregó información a medias y que no tiene intención de conocer datos personales.

Siendo así, en tanto ha confirmado que la documentación requerida existe, corresponde determinar si la solicitud fue atendida conforme a ley; y, si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma.

En esa línea, en el presente caso corresponde advertir que, si bien la entidad señala remitir ciertos documentos, no precisa si los mismos corresponden a lo solicitado por el recurrente; asimismo, se aprecia que dicho señalamiento se

corroborar con lo afirmado por el administrado en su recurso de apelación al advertir que la información proporcionada fue a medias. En tal sentido, la atención de la solicitud fue incompleta e imprecisa.

Por otro lado, se tiene que, para denegar el acceso a la información requerida, la entidad invocó la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señalando que la información requerida contiene información referida a datos personales cuya publicación constituye una invasión de la intimidad personal.

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4⁴ del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5⁶ del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2⁷ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁸, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

⁴ **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

⁵ En adelante Ley de Protección de Datos.

⁶ **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(...)

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

⁷ **“Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:
(...)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

⁸ En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad denegó el acceso a lo requerido por el recurrente invocando la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señalando que la información requerida contiene información referida a datos personales cuya publicación constituye una invasión de la intimidad personal; sin embargo, no ha especificado qué tipo de datos de información y datos personales se encuentran contenidos en la documentación requerida en la solicitud, vinculadas a la ganadora al cargo de asistente administrativo I para la micro red de Concepción Srta. Katherine Isabel Corzo Avila del concurso abierto de méritos de provisión de plazas vacantes N° 001-2023-RSVM en la modalidad de plazos fijo; en ese sentido, la entidad no ha acreditado que dichos datos personales constituyen información cuya divulgación afectaría la intimidad personal o familiar del aludido servidor, por lo tanto, no se ha acreditado la confidencialidad de dicha información, pese a tener la carga de la prueba, conforme a la jurisprudencia antes expuesta.

Por lo tanto, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de ello, es probable que la documentación solicitada por el recurrente cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia; como, por ejemplo, datos de individualización y contacto, los cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁹, por lo cual corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹⁰ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

⁹ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

¹⁰ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida de manera completa y precisa, procediendo con el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

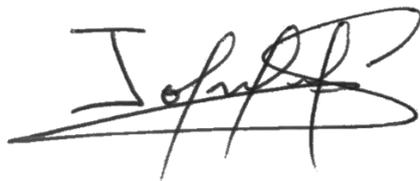
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GERSON EDU BARZOL GUADALUPE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO** la entrega de la información pública requerida de manera completa y precisa, procediendo con el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **GERSON EDU BARZOL GUADALUPE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GERSON EDU BARZOL GUADALUPE** y a la **RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm/idcg



VANESA VERA MUENTE
Vocal